



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400119980053400	JURISDICCION VOLUNTARIA	MARIA NOHEMI TABARES RIOS	JOSE HERIBERTO BEDOYA TABARES (INTERDICTO)	9/04/2024	REQUIERE PREVIO A DAR TRAMITE DE REVISION
2	05376318400119980068200	JURISDICCION VOLUNTARIA	GLORIA ELENA OTALVARO MONTOYA	HECTOR IVAN MARQUEZ GALVIS (INTERDICTO)	9/04/2024	TERMINA PROCESO
3	05376318400120030033100	JURISDICCION VOLUNTARIA	JUAN BAUTISTA HERNANDEZ HERNANDEZ	LUIS JAIME HERNANDEZ VERGARA	9/04/2024	REQUIERE PREVIO A DAR TRAMITE DE REVISION
4	05376318400120130055900	EJECUTIVO	KELLY MILDREY GOMEZ CASTAÑO	GUSTAVO ALBERTO GOMEZ CANO	9/04/2024	INCORPORA
5	05376318400120200012100	LIQUIDATORIO	ALEIDY CRISTINA BURITICA ALZATE Y OTRO	LUZ MARINA ALZATE DE BURITICA (CAUSANTE)	9/04/2024	RESUELVE SOLICITUD
6	05376318400120220034300	EJECUTIVO	CATHERINE FRANCO MARTINEZ	JEISSON ALEXANDER HERNANDEZ ROMERO	9/04/2024	INCORPORA
7	05376318400120220042000	VERBAL	COMISARIA DE FAMILIA LA CEJA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANDRES DAVID GARCIA CORREA	9/04/2024	INCORPORA
8	053763184001202300317	LIQUIDATORIO	ROBINSON DE JESUS URAN RIOS	YIHOANA GARCIA RAMIREZ	9/04/2024	RESUELVE MEMORIALES
9	05376318400120230032000	LIQUIDATORIO	CESAR AUGUSTO MEJIA CASTAÑO	GLORIA ELSY GIRALDO VILLADA	9/04/2024	RECONOCE PERSONERIA
10	05376318400120230034800	VERBAL	PATRICIA ELENA LOPERA ARANGO	RICARDO SEBASTIAN AGUDELO VARELA	9/04/2024	RECHAZA DEMANDA
11	05376318400120240002700	VERBAL	IGNACIO DE JESUS TOBON BOTERO	SIGIFREDO CASTAÑEDA CARDONA	9/04/2024	CONCEDE RECURSO DE APELACION
12	05376318400120240007800	VERBAL	KARLA ANDREINA BLANCHARD LINARES	JUAN DAVID URIBE MEJIA	9/04/2024	ADMITE LA DEMANDA Y RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES
13	05376318400120240008100	JURISDICCION VOLUNTARIA	MARILUZ TABARES CASTRO Y HECTOR FABIAN OTALVARO GIRALDO		9/04/2024	ACCEDE A LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA
14	0537631840012020240010500	VERBAL SUMARIO	MARIA FANNY OSORIO OSORIO	CARLOS MARIO OSORIO OSORIO (CAUSANTE)	9/04/2024	ORDENA DAR TRAMITE DE REVISION

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 057

[HOY, 9 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

LAURA ROGRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: señora juez, le informo que después de revisar la foliatura del proceso para efectos de identificar algún número de teléfono o contacto de la curador(a) o (el) la interdicta(o) en aras de ponerlos en contexto del cambio de normatividad implementado con la ley 1996 de 2019 y los deberes que a ellos como interesados les impuso dicha ley, ninguno de los teléfonos que aparecen consignados en el expediente, ni de partes ni de testigos, se encuentran habilitados.

05 de abril de 2024.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, Antioquia, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No.592
Radicado	05376318400119980053400
Proceso	Interdicción
Demandante	Maria Nohemi Tabares Rios
Interdicto	Jose Heriberto Bedoya Tabares
Asunto	Requiere previo a iniciar trámite de revisión

En primer lugar, se tiene que en este Despacho se tramitó el proceso de interdicción de la referencia, y se profirió la sentencia el 17 de septiembre de 1998, mediante la cual se decretó la interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta de Jose Heriberto Bedoya Tabares y se designó como curadora legítimo y general a la señora MARIA NOHEMI TABARES RICO.

En segundo lugar, se tiene que a partir del 27 de agosto de 2021, entró en vigencia el Capítulo V “Adjudicación Judicial de Apoyos” de la Ley 1996 de 2019, en cuyo artículo 56 prescribe que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros,

a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo [13](#) de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que a la fecha las partes aquí interesadas no han solicitado la revisión de la sentencia, el Juzgado de oficio ordena la citación de la curadora y el interdicto para

que procedan a impulsar el trámite de revisión del proceso de interdicción radicado bajo el N° 05 376 31 84 001 1998 00534 00, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley en comento.

Una vez arribados al Despacho los documentos requeridos, y vencida la etapa de instrucción, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia, en la cual se escucharán a los citados, y se verificará si se tiene alguna objeción. Posteriormente, se dictará sentencia en la cual se determinará si JOSE HERIBERTO BEDOYA TABARES, requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

Por último, teniendo en cuenta que según constancia secretarial que antecede a este auto, en el expediente no reposa teléfono, correo electrónico o cualquier otro canal digital para efectos de tener un contacto efectivo con las partes, se ordenará entonces remitir telegrama a la dirección física que reposa en la demanda, requiriendo los interesados para que en el término de 20 días contados a partir de la recepción de la comunicación se acerquen a la Secretaría del Juzgado a recibir las indicaciones pertinentes, en el caso de que no cuenten con abogado o para que presenten el informe de valoración de apoyo de que trata el art.56 de la ley 1996 de 2019, so pena de proferir sentencia anulando la declaración de interdicción del señor José Heriberto Bedoya Tabares.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ded53d379a1e3bbb76215a1fa1e6d959e077245cfb481c18bff8cf9da3e727**

Documento generado en 08/04/2024 03:29:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, Antioquia, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto interlocutorio	No.47
Radicado	05376318400119980068200
Proceso	Interdicción
Demandante	Gloria Elena Otálvaro Montoya
Interdicto	Héctor Iván Márquez Galvis
Asunto	Termina proceso

Es esta la oportunidad para resolver, teniendo en cuenta que según el Certificado de Vigencia de la Cédula descargado de la página web de la Registraduría General de la Nación, figura que la Cédula de Ciudadanía del Señor Héctor Iván Márquez Galvis está cancelada por muerte.

CONSIDERACIONES:

Por Sentencia del 19 de julio de 1999, se decretó la interdicción judicial por discapacidad mental del Señor Héctor Iván Márquez Galvis y se nombró a su cónyuge Gloria Elena Otálvaro Montoya, como su curadora legítima y general.

Con el fallecimiento de interdicto, pierde sentido el ejercicio de la guarda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 111, literal a) de la Ley 1306 de 2009. Así mismo, no hay lugar a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, es decir, la revisión oficiosa del proceso.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja -Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la terminación definitiva del proceso de Interdicción.

SEGUNDO. ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN
JUEZ



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad58754925ebdd423586fa38107e3e61be815e69dfbd7c4824e7051d655664a**

Documento generado en 08/04/2024 03:29:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: señora juez, le informo que después de revisar la foliatura del proceso para efectos de identificar algún número de teléfono o contacto de la curador(a) o (el) la interdicta(o) en aras de ponerlos en contexto del cambio de normatividad implementado con la ley 1996 de 2019 y los deberes que a ellos como interesados les impuso dicha ley, sin embargo ninguno de los teléfonos que aparecen consignados en el expediente, ni de partes ni de testigos, se encuentran habilitados.

05 de abril de 2024.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Antioquia, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No.594
Radicado	05376318400120030033100
Proceso	Interdicción
Demandante	Juan Bautista Hernández Hernández
Interdicto	Luis Jaime Hernández Vergara
Asunto	Requiere previo a iniciar trámite de revisión

En primer lugar, se tiene que en este Despacho se tramitó el proceso de interdicción de la referencia, y se profirió la sentencia el 20 de abril de 2004 , mediante la cual se decretó la interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta de Jose Heriberto Bedoya Luis Jaime Hernández Vergara Tabares y se designó como curadora legítimo y general a Juan Bautista Hernández Hernández.

En segundo lugar, se tiene que a partir del 27 de agosto de 2021, entró en vigencia el Capítulo V “Adjudicación Judicial de Apoyos” de la Ley 1996 de 2019, en cuyo artículo 56 prescribe que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso

de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo [13](#) de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se

encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2o. *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”.*

En consecuencia, teniendo en cuenta que a la fecha las partes aquí interesadas no han solicitado la revisión de la sentencia, el Juzgado de oficio ordena la citación del curador y el interdicto para que procedan a impulsar el trámite de revisión del proceso de interdicción radicado bajo el N° 05 376 31 84 001 2003 00331 00, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley en comento.

Una vez arrimados al Despacho los documentos requeridos, y vencida la etapa de instrucción, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia, en la cual se escucharán a los citados, y se verificará si se tiene alguna objeción. Posteriormente, se dictará sentencia en la cual se determinará si JOSE HERIBERTO BEDOYA TABARES, requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

Por último, teniendo en cuenta que según constancia secretarial que antecede a este auto, en el expediente no reposa teléfono, correo electrónico o cualquier otro canal digital para efectos de tener un contacto efectivo con las partes, se ordenará entonces remitir telegrama a la dirección física que reposa en la demanda, requiriendo a los interesados para que en el término de 20 días contados a partir de la recepción de la comunicación se acerquen a la Secretaría del Juzgado a recibir las indicaciones pertinentes, en el caso de que no cuenten con abogado o para que presenten el informe de valoración de apoyo de que trata el art.56 de la ley 1996 de 2019, so pena de proferir sentencia anulando la declaración de interdicción del señor Luis Jaime Hernández.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99a6c55222c42f7cda7e9da3934b4ff05142d3292588c7520c8105a3866da173

Documento generado en 08/04/2024 03:29:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación	No.586
Radicado	05376318400120130055900
Proceso	ejecutivo
Demandante	Kelly Mildrey Gómez Castaño
demandado	Gustavo Alberto Gómez Cano
Asunto	incorpora

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes la respuesta ofrecida por SURA EPS al oficio nro.157 de 2024.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9d68ddb09a88c11779ebf375b08916839c780098234d02077dee055a38b13**

Documento generado en 08/04/2024 03:29:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Antioquia, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No.596
Radicado	053763184001202200200012100
Proceso	Sucesión
Demandante	ALEIDY CRISTINA BURITICA ALZATE Y OTRO
Causante	LUZ MARINA ALZATE DE BURITICA
Asunto	<i>Resuelve solicitud</i>

Se tiene que el pasado 15 de marzo de 2024 el señor Alexander Buriticá Alzate presentó memorial solicitando la designación de un abogado en amparo de pobreza, realizando las manifestaciones del art.151 del CG del P.

Revisado el expediente se advierte que este Juzgado por auto del 10 de agosto de 2022 (arch.84) le designó al señor Alexander y a la señora Aleidy Cristina Buriticá Alzate como abogado en amparo de pobreza al abogado Diego Alejandro Restrepo Mejía, quien inicialmente aceptó (ver archivo 92) y posteriormente renunció al cargo pero solo respecto de la demandante ALEIDY CRISTINA BURITICÁ ALZATE, pues ésta señaló que iba a conseguir un abogado contractual (ver archivo 110).

Así las cosas, actualmente la designación del Abogado Diego Alejandro Restrepo Mejía se encuentra vigente respecto al señor Alexander Buriticá Alzate , debiendo este último gestionar su representación con el togado en mención.



NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

JUEZ

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb962e642ac904a829e21db494ac49572286d5a52ab49a0f461e0fca40ff4a36**

Documento generado en 08/04/2024 03:29:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación	No.587
Radicado	05376318400120220034300
Proceso	ejecutivo
Demandante	CATHERINE FRANCO MARTÍNEZ
demandado	JEISSON ALEXANDER HERNANDEZ ROMERO
Asunto	incorpora

Se incorpora al expediente el memorial remitido por el demandado el pasado 21 de marzo de 2024.

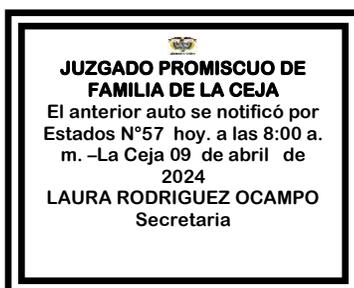
En esta solicitud solicita el demandado que: “De manera atenta y respetuosa me permito solicitarles su valiosa colaboración en la verificación del caso que se viene manejando con el suscrito, haciendo énfasis en los pagos realizados por concepto de embargo para la señora catherine Franco Martínez la cual se muestra inconforme y por ende solicita una audiencia de conciliación en la comisaría de familia del municipio del carmen de viboral (Antioquia) para el próximo mes de mayo, es importante mencionar que la señora manifiesta mediante la citación fijar cuota alimentaria y visitas para la menor, proceso el cual ya se llevó a cabo por parte de este juzgado y a lo cual se me viene realizando los respectivos descuentos por nómina”.

Para resolver lo anterior se procedió a revisar el expediente y se encuentra que a la fecha al demandado se le vienen reteniendo la cuota acordada, la misma que viene siendo igualmente entregada a la parte demandante, sin embargo, lo anterior no obsta para que la señora Catherine de no estar de acuerdo con la cuota que actualmente se le viene entregando, acuda a las autoridades que ella considere competente en aras de modificar dicho acuerdo.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

JUEZ



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8be304b31fe1960025df8c0baf29cbb50804fc39f5284c476d7fdf1f105d095**

Documento generado en 08/04/2024 03:29:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación	No.590
Radicado	05376318400120220042000
Proceso	Verbal-filiación-
Demandante	Comisaria de Familia de La Cej
demandado	Herederos determinados e indeterminados de ANDRES DAVID GARCIA CORREA
Asunto	incorpora

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes la respuesta ofrecida por Medicina Legal donde informan sobre el traslado al laboratorio de genética de la Universidad Nacional sobre las muestras de sangre de los aquí interesados.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

JUEZ



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04f016967cbde6d79ead3f462c641812e34a70aa778cb3c20958f75f44201d8**

Documento generado en 08/04/2024 03:29:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación	No.591
Radicado	053763184001202300317
Proceso	Liquidatorio
Demandante	Robinson de Jesús Urán Ríos
demandada	Yihoana García Ramírez
Asunto	Resuelve Memoriales

Se incorpora al expediente la notificación por aviso remitida a la demandada a la misma dirección a la que se envió la citación (arch.19) que además fue recibida y contiene todos los requisitos del art.292 del C. G del P., vencido el término de traslado se continuará con la etapa correspondiente.



NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64b8f3f45afc738eca7b832f4fc014ee80af5893b2d4fb6d1db4a218fccf9c7**

Documento generado en 08/04/2024 03:29:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación	No.589
Radicado	05376318400120230032000
Proceso	Liquidatorio
Demandante	CESAR AUGUSTO MEJIA CASTAÑO
Demandado	GLORIA ELSY GIRALDO VILLADA
Asunto	Reconoce personería

En primer lugar, se incorpora y reconoce personería a los abogados Andrés Mauricio Arroyave Flórez, portador de la Tarjeta Profesional número 182.063 del Consejo Superior de la Judicatura y Carlos Andrés Vanegas Bedoya, portador de la Tarjeta Profesional número 405.902 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al señor CESAR AUGUSTO MEJIA CASTAÑO en los términos del art.74 del CGP y del poder conferido,¹ con la advertencia del art.75 del C. G del P. que señala “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”.

Se ordena compartir el link del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN
Juez

¹ Archivo 21.

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa2fc0772a44251699361193c31bac687964fe39b14c10db527e735802295ac**

Documento generado en 08/04/2024 03:29:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA:	AUTO 595
RADICADO:	05376318400120230034800
PROCESO:	VERBAL – INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE:	PATRICIA ELENA LOPERA ARANGO EN FAVOR DE M.C.L.A
DEMANDADO:	RICARDO SEBASTIAN AGUDELO VARELA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 21 de marzo de 2024, notificado por estados el 22 de marzo de hogaño, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Investigación de la paternidad, presentada por PATRICIA ELENA LOPERA ARANGO en favor de su hija M.C.L.A, contra el señor RICARDO SEBASTIAN AGUDELO VARELA.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias sin necesidad de desglose, por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bb277c95509fd9fbe2c6abf4e6d659f62ede2d1cbea9bc8ecf4cce460c6192**

Documento generado en 08/04/2024 03:42:00 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	No.593 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2024 00027 00
Proceso	Verbal- Nulidad escritura pública
Demandante	Ignacio de Jesús Tobón Botero
Demandado	Sigifredo Castañeda Cardona
Asunto	Concede recurso de apelación

Procede el despacho a resolver la procedibilidad del recurso de apelación en contra del auto del 20 de marzo de 2024, y en tal sentido, resulta necesario realizar un breve recuento procesal:

i) Mediante auto del 15 de febrero de 2024, notificado por estados electrónicos el 16 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda de la referencia.

ii) La parte demandante aportó, oportunamente, cuatro memoriales de subsanación, y el auto del 20 de marzo de 2024, notificado por estados electrónicos el 21 de marzo de 2024, rechazó la demanda.

iii) El 26 de marzo de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda.

En este contexto, conforme a las normas que reglamentan el recurso de alzada (arts. 320 y ss C.G.P.), el recurso de alzada se interpuso de manera directa y oportuna (art.322 C.G.P), esto es, de forma escrita y dentro de los tres días siguientes a su notificación. Asimismo, la referida providencia se encuentra dentro de los autos apelables proferidos en primera instancia, pues el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P. reglamenta que es apelable el auto que rechaza la demanda.

De otro lado, no resultaba procedente dar aplicación a los artículos 324 y 326 del C.G.P, y correr traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación, debido a que no se encuentra integrado el contradictorio.



En consecuencia, se concederá en el efecto devolutivo (art. 323 C.G.P.), el recurso de apelación en contra del auto del 20 de marzo de 2024, y al tenor de lo que consagra el artículo 324 ídem, por Secretaría se compartirá el enlace del expediente electrónico a la Sala Civil Familia, del Tribunal Superior de Antioquia; con el fin de que se surta el trámite del recurso de apelación ante el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación en contra del auto del 20 de marzo de 2024. Por Secretaría, se remitirá a la Sala Civil Familia, del Tribunal Superior de Antioquia, el enlace del expediente electrónico de la referencia, con el fin de que se surta el trámite del recurso de apelación ante el Superior.

NOTIFÍQUESE





Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e341184d628f0606a745d170b418abd500f3836f34ffed05a8e93bdb02625b66**

Documento generado en 08/04/2024 04:33:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA:	DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO 004
PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO:	05376318400120240008100
DEMANDANTES:	MARILUZ TABARES CASTRO Y HECTOR FABIAN OTALVARO GIRALDO
TEMAS Y SUBTEMAS:	DECRETA EL DIVORCIO, ORDENA INSCRIBIR EL FALLO EN EL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO.
DECISIÓN:	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente Sentencia en este proceso de Jurisdicción Voluntaria – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, que han promovido a través de apoderado judicial, los señores MARILUZ TABARES CASTRO Y HECTOR FABIAN OTALVARO GIRALDO.

ANTECEDENTES:

Los solicitantes MARY LUZ TABARES CASTRO identificada con cedula 1.036.782.769 y HECTOR FABIAN OTALVARO GIRALDO identificado con cedula 1.036.778.126, contrajeron matrimonio religioso, el 27 de octubre de 2018 el cual fue registrado en la Registraduría de La Unión, los solicitantes no procrearon hijos.

El último domicilio de los cónyuges fue el municipio de La Ceja - Antioquia y entre ellos se conformó la sociedad conyugal que se encuentra vigente. Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad promover la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES:

Que se decrete la cesación de los efectos civiles el matrimonio religioso celebrado entre los señores MARY LUZ TABARES CASTRO Y HECTOR FABIAN OTALVARO GIRALDO, el día 27 de octubre de 2018, en consecuencia, que se declare disuelta la sociedad conyugal conformada entre los cónyuges y sea aprobado el acuerdo al que llegaron.

TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso a darle el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales:

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el último domicilio de los solicitantes que fue el municipio de La Ceja, Antioquia. La legitimación en la causa se acredita a través del Registro Civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2. El Divorcio:

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil. Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado. Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*. Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la Ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

3. Caso concreto:

Conforme al libelo genitor, los esposos MARY LUZ TABARES CASTRO Y HECTOR FABIAN OTALVARO GIRALDO, han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron la siguiente documentación:

- Registro Civil de matrimonio.
- Registro Civil de nacimiento de los cónyuges.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o a cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo

a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos MARY LUZ TABARES CASTRO Y HECTOR FABIAN OTALVARO GIRALDO, disponiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio que celebraron, ordenando la suspensión de la vida en común de los mismos, aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el folio de Registro Civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Registraduría del municipio de La Unión - Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º, del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio del Registro Civil de Nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5 y 10 de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA –ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F.A.L.L.A.:

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por Divorcio, que por mutuo acuerdo entre MARY LUZ TABARES CASTRO identificada con cedula 1.036.782.769 y HECTOR FABIAN OTALVARO GIRALDO identificado con cedula 1.036.778.126, celebrado, el 27 de octubre de 2018. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores MARY LUZ TABARES CASTRO y HECTOR FABIAN OTALVARO GIRALDO el cual quedo expresado en los siguientes términos:

- (i) No habrá obligación alimentaría entre ellos, ya que cada uno posee la capacidad económica suficiente para procurársela.
- (ii) Los cónyuges tendrán residencia separada.

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el folio de Registro Civil de Matrimonio indicativo serial 6615433 de la Registraduría del municipio de La Unión – Antioquia y en el libro de varios de la misma dependencia, así como en el folio Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8784ba01cc51f3629f0c20a1132b04ce2a3c8807cc6aa4b7b102c35f0c38244f**

Documento generado en 08/04/2024 03:42:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Antioquia, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No.597
Radicado	0537631840012020240010500
Proceso	Verbal sumario
Demandante	MARIA FANNY OSORIO OSORIO
Causante	CARLOS MARIO OSORIO OSORIO
Asunto	Ordena dar trámite de revisión. Art 56 ley 1996 de 2019

En este Despacho se tramitó el proceso de interdicción de la referencia, y se profirió la sentencia del 24 de mayo de 1999 en el radicado 1998-00657, mediante la cual se decretó la interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta de CARLOS MARIO OSORIO OSORIO y se designó como curador legítimo y general a la señora OLGA CECILIA CARDONA.

A partir del 27 de agosto de 2021, entro en vigencia el Capítulo V “Adjudicación Judicial de Apoyos” de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, procede esta dependencia judicial a dar trámite a la revisión del proceso de interdicción radicado bajo el N° 05 376 31 84 001 1998 00 657 00, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley en comento, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 1996 de 2019, inspirada en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, tal como ha sido reiterado en varias oportunidades por la Corte Suprema de Justicia.¹

La mencionada Ley se rige por los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad,

¹ CSJ STC16392-2019, 4 dic. 2019, Rad. 03411-00, reiterada en STC16821-2019, 12 dic. 2019, Rad. 00186- 01, y citada entre otras en STC3720-2020, 11 jun. 2020, Rad. 00019-01 y STC4313-2021, 23 abr. 2021, Rad. 2020-00545-01.

igualdad de oportunidades y celeridad, encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

El artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, contempla la presunción que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así el declaración de interdicción judicial, debiéndose entender como “apoyos”, según el canon 3°, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal.

Es por ello que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la revisión del presente proceso de interdicción que fue adelantado antes de entrar en vigencia la misma. En consecuencia, tal como lo exige la norma, se dispondrá requerir tanto a CARLOS MARIO OSORIO OSORIO, como a su curadora OLGA CECILIA CARDONA para que comparezcan ante el juzgado a fin de determinar si CARLOS MARIO requiere de la adjudicación judicial de apoyos

Una vez vencida la etapa de instrucción, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia, en la cual se escucharán los citados, y se verificará si se tiene alguna objeción. Posteriormente, se dictará sentencia en la cual se determinará si el señor CARLOS MARIO requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar por solicitud de parte interesada, el proceso de revisión de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, adelantado en favor de CARLOS MARIO OSORIO OSORIO, acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: Notificar esta providencia al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, y a las demás partes de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Imprimase el trámite de verbal sumario.

CUARTO: Una vez vencida la etapa de instrucción, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia, en la cual se escuchará a los citados, y se verificará si se tiene alguna objeción.

Posteriormente, se dictará sentencia en la cual se determinará si CARLOS MARIO OSORIO OSORIO requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

QUINTO: Déjese copia de este auto en el proceso de interdicción con radicado 1998-00657.



NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8c7b0651775617badbaed9b57e91246a7241b9ca944f0d2beb077eb22b7661**

Documento generado en 08/04/2024 03:29:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>